

Mandatos de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

REFERENCIA:
AL URY 1/2018

23 de agosto de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad; y Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 35/6 y 36/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con el acceso a reparaciones por parte de la Sra. Silvia Flores Mosquera en su condición de víctima y de viuda de víctima del terrorismo de Estado en Uruguay, y como ello afectaría la recepción de su pensión contributiva por discapacidad.

Según la información recibida:

El 15 de junio de 2011, la Sra. Silvia Angélica Flores Mosquera, de nacionalidad uruguaya, fue declarada víctima del Estado uruguayo en base a la Ley N° 18596 sobre “Actuación ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de Febrero de 1985”, por haberse visto obligada a abandonar el país por motivos políticos, ideológico o gremiales.

Si bien la Sra. Flores estuvo presa en Uruguay en el año 1977, cuando cursaba la educación secundaria, y su nombre fue registrado en el Archivo General de la Nación en relación con personas detenidas, la declaración de víctima no hace mención a esta situación.

En 2012, después de haber sido declarada víctima del terrorismo de Estado por su exilio forzoso, la Sra. Flores presentó un pedido de reparación ante la Comisión Especial creada mediante la Ley N° 18.033 sobre “Recuperación de derechos jubilatorios y pensionarios de los ciudadanos que no pudieron acceder al trabajo por razones políticas o sindicales entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985.”

En 2014, la Sra. Flores fue informada oralmente de que no sería beneficiaria de ningún tipo de reparación económica por su condición de víctima. Pese a haberlo solicitado, la Sra. Flores indicó no haber recibido explicación sobre las razones de dicha decisión o si debía presentar documentación adicional para poder continuar los trámites de solicitud de reparación. Tampoco se le dio constancia de la resolución. Además, como parte del sistema de protección social nacional, la

señora Flores, que contribuyó al mismo durante varios años, y debido a su discapacidad, tiene derecho a una pensión por discapacidad.

La Sra. Flores es viuda del Sr. Carlos Robles e Iturbides. El Sr. Robles estuvo preso en Uruguay en los años comprendidos por la Ley No. 18596. A pesar de haber estado detenido en diversos lugares del territorio uruguayo, solo existe registro de su ingreso en el Penal de Libertad el 12 de junio de 1972, y de su egreso el 14 de agosto de 1973. Estos registros fueron publicados por la Presidencia de la República.

En abril de 2011, el Sr. Robles fue declarado víctima del terrorismo de Estado por haber sido procesado y privado de la libertad por motivos políticos, ideológicos o gremiales. En 2013, fue designado beneficiario de la Pensión Especial Reparatoria (PER) en base al Artículo 11 de la Ley 18.033, el cual establece que quienes fueron detenidos y procesados durante el período de aplicación de esta ley, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente.

Después del fallecimiento del Sr. Robles, la Sra. Flores se convirtió en beneficiaria de la PER de su marido. A inicios del año 2016, para recibir esta reparación económica, la Sra. Flores se vio obligada a renunciar a su pensión por discapacidad, beneficio al que, como se mencionó, tiene derecho como contribuyente, al haber realizado sus aportes al sistema de seguridad social uruguayo (Banco de Previsión Social).

El requisito de renunciar a la pensión por discapacidad se fundamenta en lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 18.033, según el cual el cobro de una reparación es incompatible con otros beneficios recibidos del sistema previsional uruguayo, en particular las pensiones por discapacidad. Según lo establecido por dicha ley, en caso de fallecimiento del “beneficiario” de una PER, la reparación se transmite a los cónyuges y familiares, quienes están también obligados a decidir entre recibir la PER o recibir su propia jubilación, ya que legalmente son considerados como derechos incompatibles.

Se expresa preocupación con respecto a la situación jubilatoria y reparatoria de la Sra. Silvia Fernández Mosquera, quien fue obligada a prescindir de su jubilación por discapacidad a fin de recibir la PER correspondiente a su marido. En tal sentido, expresamos seria preocupación con respecto al Artículo 11 de la Ley No. 18.033, el cual obliga a todos los beneficiarios de la PER a elegir entre la percepción de esta reparación y la de otras pensiones a las que tienen legítimo derecho, incluida la pensión por discapacidad, lo cual tiene el efecto de anular el aporte positivo que la PER pretende obtener en la vida de las víctimas del terrorismo de Estado.

Después de su visita de país a Uruguay en octubre de 2013, el antiguo Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no

repetición, Sr. Pablo de Greiff, en su informe expresó preocupación por las disposiciones que obligan a las víctimas a tener que escoger entre su derecho a la reparación (como el cobro de una Pensión Especial Reparatoria) y otros derechos pensionales o jubilatorios; e indicó que esta confusión entre derecho a la reparación y derechos pensionales desdibuja la noción central de la reparación como un asunto de derecho, asemejándola a un favor o gracia que el Estado les da a las víctimas. En tal sentido, instó al Gobierno a revisar la legislación para aumentar la cobertura de las medidas de reparación y eliminar las incompatibilidades entre los derechos a la reparación por un lado, y los derechos pensionales o jubilatorios, por el otro (A/HRC/27/56/Add.2).

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información y cualquier comentario que tenga sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar el acceso efectivo de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en Uruguay a las reparaciones adecuadas, sin perjuicio de los otros derechos y el acceso a los servicios que le corresponde a todo ciudadano uruguayo, incluso pensiones por discapacidad y otras.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición durante su visita a Uruguay en materia de reparaciones en octubre de 2013. En particular, sírvase informar sobre las medidas adoptadas para eliminar las incompatibilidades entre los derechos a la reparación, por un lado, y los derechos pensionales o jubilatorios, por el otro.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger el derecho de la Sra. Silvia Flores Mosquera y de todas las víctimas de derechos humanos en Uruguay a recibir una reparación efectiva, adecuada y rápida en observancia de los estándares internacionales de derechos humanos. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Catalina Devandas-Aguilar
Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Quisiéramos recordar el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Uruguay el 21 de febrero de 1976, el cual establece el derecho de las víctimas de violaciones a los derechos humanos consagrados en el artículo 2, párr. 3 (a), del Pacto a interponer un recurso efectivo. En su observación general número 31, el Comité de Derechos Humanos recalcó que dicho artículo requiere que los Estados otorguen una reparación a dichas víctimas. Sin tal reparación, la obligación de proporcionar un recurso efectivo se considerará incumplida.

Quisiéramos también llamar su atención sobre los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Los principios 10, 11 y 15 establecen el derecho de las víctimas a recibir una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, y a acceder a información pertinente sobre los mecanismos de reparación. Asimismo, estipulan que el Estado debe velar por que su derecho interno disponga que las víctimas de violaciones gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido

Por su parte, en el informe sobre reparaciones (A/69/518) del mandato del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición se recalcó que, si bien es importante vincular las reparaciones con las medidas de desarrollo, a la vez es necesario diferenciar entre estas medidas en lo referente a su origen, funciones y propósito. En tal sentido, se subrayó que además del derecho a acceder a servicios básicos dirigidos a satisfacer las necesidades de todos los ciudadanos, las víctimas tienen, a título individual, un derecho a formas de reparación diferentes (párrafo 86). La magnitud de las reparaciones tiene que ser proporcional a la gravedad de las violaciones, las consecuencias que tuvieron para las víctimas, la vulnerabilidad de estas, y la intención de manifestar el compromiso de defender el principio de la igualdad de derechos para todos. (párrafo 47).

Asimismo, quisiéramos recordar el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Uruguay el 21 de febrero de 1976, el cual establece el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social y la Observación general N° 19 sobre el derecho a la seguridad social del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Quisiéramos recordar igualmente el artículo 28, párr. 2 (e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Uruguay el 11 de febrero de 2009, el cual reconoce el derecho de las

personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y reconoce la obligación de los Estados Partes a asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación. Como indicado en su informe sobre protección social (A/70/297), la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad ha resaltado que las prestaciones de discapacidad desempeñan un papel importante para garantizar la seguridad de los ingresos de las personas con discapacidad y promover su inclusión y participación activa. Por ello, los Estados deben separar la seguridad de los ingresos y la asistencia relacionada con la discapacidad con otros beneficios y/o pensiones.